

y fincan superfluas, y sin effecto : y algunas parecen diferentes, y repugnantes de otras. Y porque parece, que en las cortes, que hizo el señor Rey don Juan, que sancta gloria aya, en Madrid, año de la salvacion de mil y quatrocientos y treinta y tres años à supplicacion de los Procuradores de las ciudades y villas destos Reynos, mandó y ordenó, que todas las dichas leyes, y ordenanzas fuesen en un volumen copiladas ordenadamente por palabras breves bien compuestas. Lo qual por entonces no se hizo. Y despues en las cortes que el Señor Don Enrique Quarto, que sancta gloria aya, hizo en la dicha villa de Madrid, año de mil y quatrocientos y cinquenta y ocho años, à petición de los dichos Procuradores, ordenó, que todas las dichas leyes, y ordenanzas fuesen ayuntadas en un volumen, y cada una ciudad, ò villa tuviesen un libro de las dichas leyes, y que por ellas fuesen librados, y determinados todos los pleytos, y causas, y negocios que ocurren. Lo qual no se hizo con impedimento de los movimientos, y diferencias, que en estos Reynos han acaescido. Y por lo que assi deliberaron, è dispusieron los dichos señores Reyes, la Alteza, y merced de los dichos señores Rey Don Fernando, y Reyna Doña Isabél, nuestros señores entendiendo ser provechoso, y aun necesario para guarda, y conservacion de la justicia, y para abreviar los pleitos, y debates, y quæstiones que nascian entre sus subditos, y naturales. Mandaron que se hiciessè copilacion de las dichas leyes, y ordenanzas, y Prematicas juntamente con algunas leyes mas provechosas, y necesarias, usadas, y guardadas del dicho fuero Castellano, en un volumen por libros, y títulos de partidas, y convenientes, cada una materia sobre si quitando, y dexando las leyes superfluas, inútiles, revocadas, y derogadas : y aquellas que no lo son, ni deben ser en uso, conformandolas con el uso y estilo de la su corte y chancilleria. Y esta obra está partida en ocho libros por diversos títulos segun que en el departimiento de los dichos libros, y títulos se contiene. Y porque la fé es fundamento de ley, è carrera de salud, Siguese el título de la Fé catholica.

ORDENANZAS REALES

DE CASTILLA,

POR MANDADO DE LOS MUY ALTOS, Y MUY PODEROSOS, SERENISSIMOS, Y CATHOLICOS PRINCIPES,
REY DON FERNANDO, Y REYNA DOÑA ISABEL NUESTROS SEÑORES,

RECOPILADAS, Y COMPUESTAS

POR EL DOCTOR ALPHONSO DIAZ DE MONTALVO,

OYDOR DE SU AUDIENCIA, Y SU REFERENDARIO, Y DE SU CONSEJO.

LIBRO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

DE LA SANCTA FE CATHOLICA.

LEY I.—Como debe creer todo fiel Christiano en la Santa Fé Catholica (a).

Enseña, y Predica la sancta madre Iglesia, que firmemente crea, y simplemente confiesse todo fiel Christiano regenerado por el Sacramento sancto del bautismo ser un solo, y verdadero Dios, eterno, immenso, è incommutable, omnipotente, ineffable : Padre, è Hijo, y Spiritu sancto tres personas, y una essencia, substancia, ó natura. El Padre innascible : el Hijo del solo Padre engendrado : y el Spiritu sancto spirado de muy alta simplicidad, procediente igualmente del Padre, y del Hijo, en essencia iguales, en omnipotencia, y un principio principiante de todas las cosas visibles, è invisibles. E crea firmemente los artículos de la fé, que todo fiel christiano debe saber : los Clerigos explicitamente, y por estenso : los Legos implicita, è simplemente : teniendo lo que tiene, è enseña, è predica la Santa Madre Iglesia. E si qualquier Christiano con animo pertinaz, è obstinado errare, è fuere endurecido en no tener, y creer lo que la sancta madre Iglesia tiene, y enseña. Mandamos que padezcan las penas contenidas en las nuestras leyes de las siete Partidas (b), las que en este libro en el título de los herejes se contienen.

(a) Tít. 1, lib. 1, del F. R.—Tít. 3, P. 1.—Títulos 2 y 3, lib. 1 del Espéculo.—Tít. 1, lib. 1 de la N. R.—Reproducimos aquí la nota 3 al proemio del tít. 3, P. 1.

(b) Véanse la L. 3 y sus interesantes notas, tít. 3, P. 1.

LEY II.—Como se debe hacer recibimiento al Rey con las Cruces (a).

El Rey Don Juan en Birbiesca. Año de mcccclxxxvij. tract. 1.

Por quanto eegun verdad de la sancta Scriptura Dios se paga del conocimiento : y no solamente que con el corazon, mas aun que con las figuras de fuera lo adoremos, y hagamos reverencia. Por ende ordenamos, y mandamos, que quando Nos, ò el Principe, ò los Infantes, nuestros hijos fuéremos à qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar : que los Clerigos nos no salgan con las Cruces de las Iglesias, como en otro tiempo solian hacer, à recibir à Nos, ni al Principe, ni Infantes : mas que nos vamos è hacer reverencia à la Cruz dentro de la Iglesia, como es razon : y que las Cruces no salgan à Nos de la puerta de la Iglesia, à fuera. Pero que la procesion de los Clerigos salga de la puerta adelante. E porque este recibimiento con Cruces no debe ser hecho à señores temporales, salvo à Rey, ò Reyna, ò Principe heredero. Mandamos, y defendemos, que no se haga à otro señor temporal alguno.

(a) L. 6, tít. 1, lib. 1 de la N. R.

LEY III.—Que el Rey, y todo fiel Christiano acompañe el Sacramento del Cuerpo de nuestro Señor (a).

El Rey Don Juan en Birbiesca era de mil trescientos y ochenta y siete, tract. 2.

El Rey Don Juan I. en Birbiesca.

Porque à nuestro Señor son acceptos los corazones contritos, y humildes, y el conocimiento de las criaturas à su Criador, mandamos, y ordenamos, que quan-

do acaesciere, que Nos, ò el Principe heredero, ò Infantes nuestros hijos, ò otros qualesquier Christianos vieremos, que viene por la calle el Sancto Sacramento del Cuerpo de nuestro Señor, que todos seamos tenudos de lo acompañar, fasta la Iglesia donde salió, y hincar los hinojos, para le hacer reverencia, y estar así fasta que sea pasado: y que Nos no podamos escusar de lo así fazer por lodo, ni por polvo, ni por otra cosa alguna. E qualquier que así no lo hiciere, que pague sesenta maravedis de pena. Las dos partes para los Clerigos, que fueren con nuestro Señor. E la tercera parte para la justicia, porque haga presta execucion en quien en la dicha pena incurriere. E los Judios, y Moros (b), que en la dicha calle estuvieren, se partan luego della, y se escondan: ò finquen los hinojos fasta que el Señor sea pasado. E si alguno dellos hiciere lo contrario, que qualquiera lo pueda tomar sin pena alguna, y lo llevar delante la Justicia donde acaesciere, y lo acusar: y si gelo provare con dos testigos, aunque sean Christianos, que la nuestra justicia le juzgue la ropa, que el tal Judio tuviere encima cubierta, ò vestida al tiempo, que no guardó lo contenido en esta ley, y sea para el Christiano que lo así llevare, y acusare. E queremos que esta ley se entienda en los Judios, y los Moros, que hovieren edad de mas de catorce años: y no en los que fueren de menor edad.

(a) L. 62 y su nota 2, tit. 4, P. 1.—L. 2, tit. 4, lib. 1 de la N. R.

(b) L. 63 y sus notas, tit. 4, P. 1.

LEY IV.—Que ninguno haga figura de Cruz, donde se pueda pisar (a).

El mismo Rey Don Juan en Birbiesca, à Era de cccclxxxvij. tract. 1.

Pues por la sancta Cruz fue redemido el humanal linage, mandamos, que ninguno haga figura de Cruz, ni de Sancto, ni de Sancta en sepultura, ni en tapete, ni en manta, ni en otra cosa para poner en lugar donde se pueda hollar con los pies: y qualquier que lo hiciere, que pague ciento y cinquenta maravedis (b). La tercia parte para la Iglesia: y la otra tercia para el acusador, y la otra tercia parte para la ciudad, ò villa donde esto acaesciere. El que agora tuviere Cruces hechas en algunos paños, ò en otras cosas, que las desfaga, ò ponga en lugar donde no se puedan hollar. E si así no lo hiciere, que caigan en la dicha pena. Y demás las Cruces que estuvieren hechas en las Iglesias, y en los lugares sagrados que se puedan hollar, rogamos, y mandamos à los Perlados que las manden desfacer. E si estuvieren en otros lugares, que las hagan desfacer los nuestros Jueces.

(a) L. 5, tit. 4, lib. 1 de la N. R.

(b) Véase la nota 2 à la L. 63, tit. 4, P. 1.

LEY V.—Como el día sancto del Domingo debe ser guardado (a).

Idem, tract. 1, lib. 6.

Mandamiento es de Dios, que el día sancto del Domingo sea sanctificado. Por ende mandamos à todos los de nuestros Reynos de qualquier estado, ley, ò condi-

cion que sean, que en el día del Domingo no labren (b), ni hagan labores algunas, ni tengan tiendas abiertas. E los Judios, y Moros (c), que no labren en publico, ni en lugar donde se puede vér, ò oír que labran. Y qualquier que lo quebrantare, que pague treinta maravedis (d): los diez para el que lo accusare, y los diez para la Iglesia, y las diez para la nuestra Camara. E defendemos, que ningun Consejo, ni Oficial no dè licencia à ninguno, que labre en dicho día del Domingo: so pena de seiscientos maravedis.

(a) L. 2, tit. 23, P. 1.—L. 7, tit. 1, lib. 4 de la N. R.

(b) L. 8, tit. 1, lib. 4 de la N. R.

(c) L. 6, tit. 3, lib. 12 del F. J.

(d) Repetimos nuestra nota 2 à la L. 4 de ese título.

LEY VI.—Que los Judios no hagan, ni traten, que hombres de otra secta se tornen Judios (a).

Mandamos, que ningunos Judios de nuestros Reynos no sean osados de hacer, ni tentar, ni tratar, que ninguno, ni Tartaro, ni hombre de otra secta, se torne Judio, circuncidandolo, ò haciendo otras cerimonias Judaicas. Porque sería en gran vituperio de nuestra Fé Catholica. E qualquier Judio, que en esto fuere hallado culpado, que sea captivo por ese mismo hecho. Y asimismo sea captivo qualquier persona de los dichos Moros, ò Tartaros, que se tornaren à la ley de los Judios.

(a) L. 2, tit. 2, lib. 4 del F. R.—L. 2, tit. 24, P. 7.—L. 4, tit. 1, lib. 12 de la N. R.

LEY VII.—Que no se hagan llantos por los defunctos (a).

El Rey Don Juan I. en Soria à Era de mil cccc y xvij.

Porque por nuestra sancta, y verdadera Fé, creemos que los que finan, esperan resuscitar en el día del juicio. Y los que viven, no se deben desesperar de la vida perdurable, haciendo duelos, ni llantos por los defunctos: mayormente desfigurando, y rascando las caras, y mesando los cabellos, porque es defendido por la sancta Escripura, y es cosa que no place à Dios. E por ende ordenamos, y mandamos, que ningunos sean osados de hacer llantos, ni otros duelos desaguisados por qualquier que finare. Pero que puedan vestir por luto paño prieto: porque es muestra, y señal de amorio, que havian con sus parientes finados: y que lo traigan tres meses, si el finado era pariente, fasta el quarto grado: y por otro pariente que sea allende deste grado no puedan traer luto de paño prieto. Y la muger traiga luto por su marido tanto tiempo, quanto quisiere. Mas si finare Rey, ò Reyna, ò Infante heredero, traiga luto de margas treinta dias: y por otros señores qualesquier quince dias. Y esto mandamos, que así se haga, y cumpla como es dicho de arriba: porque así es ordenado por la Sancta Madre Iglesia. Y rogamos, y mandamos à los Perlados, ò Diocesanos que lo hagan guardar, y cumplir en sus Diocesis, y Obispados en la forma siguiente. Primeramente, que quando los Clerigos fueren con las Cruces à la casa donde estuviere el defuncto, y hallaren en ella rascando, ò mesando ò haciendo llantos algunos, que se vuelvan con las Cruces, y no

entren donde estuviere el defuncto. E otrosi qualquier que así se rascare, ò messare, ò su cara desfigurare, que lo no acojan en las Iglesias fasta en un mes. Ni digan las horas, quando así se hicieren los dichos llantos: ni entren en ellas fasta que hagan penitencia. Y que al finado por quien se hicieren los dichos llantos que no le entierren: ni le consientan sepultar en sagrado fasta nueve dias. Y demas desto ordenamos, que si los que esto hicieren, tuvieren de Nos tierra, y merced, que la pierdan por un año: y que se parta en esta manera: que la tercia parte se de para sacrificio por al alma del finado: y la tercia parte para el acusador: y la otra tercia parte sea para el Alguacil de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar dó esto acaesciere. E si fuere otro, que no haya de Nos, tierra ni merced, que pierda la decima parte de lo que hoviere: y que se parta en la manera sobredicha. E si fuere tal persona, que no tuviere bienes algunos: que este en la prision treinta dias. E si los Oficiales de la Ciudad, Villa, ò Lugar, donde esto acaesciere, fueren negligentes, y lo no quisieren cumplir, que ellos aquella misma pena ayan, que han de haver aquellos, que hiciéron los llantos: y de mas que pierdan los officios.

(a) LL. 1, 3 y 4, tit. 4, P. 1.—L. 9, tit. 1; L. 2, tit. 3, lib. 4; L. 2, tit. 13, lib. 6 de la N. R.—Las disposiciones de estas leyes han caido completamente en desuso, bien que las demostraciones imprudentes y exageradas que las motivaron, no se conocen en nuestros dias: tampoco se observa lo que previene la L. 2, tit. 13, lib. 6 de la N. R. sobre las personas y el tiempo que deba llevarse el luto; la opinion pública, la costumbre particular de cada pueblo, y aun á veces la moda, son la única regla en esta materia.

LEY VIII.—Que al tiempo que finare el Christiano, confiese, y reciba communion (a).

El Rey Don Enrique III. de las penas fiscales.

Todo fiel Christiano al tiempo de su finamiento sea tenido de confessar devotamente sus pecados, y recibir communion del Sancto Sacramento de la Eucharistia, segunt lo dispone la Sancta Madre Iglesia. Y el que no lo ficiere, y finare sin confession, y sin communion pudiendolo hacer, porque parece morir sin Fé, pierda la meitad de sus bienes, y sean para la nuestra Camara. Pero que si finare por caso, que no pudo confessar, ni comunicar, que no incurra en pena ninguna.

(a) LL. 37, 60 y 61, tit. 4, P. 1.—L. 3, tit. 1, lib. 4; y L. 4, tit. 11, lib. 8 de la N. R.

LEY IX.—Que no se digan injurias contra los que se convierten à la Fé Christiana (a).

El Rey Don Juan I. en Soria. A era de mccc y lxxx.

En ofensa, y gran daño, y vituperio de la Sancta Fé Catholica es, que los Judios y Moros, que conociendo que viven en peccado mortal, y reciben el Sancto Sacramento del Bautismo, sean injuriados por Judios, ni por Christianos, ni por otras personas, porque se convirtieron al conocimiento de la Sancta Fé. E por las dichas injurias los Judios, y Moros infieles se escusan de no ser Christianos: aunque conocen ser nues-

tra Fé sancta, y verdadera. Y por esto ordenamos, y mandamos, que ninguno, ni alguno sea osado de decir, ni llamar Marrano, ni Tornadizo, ni otras palabras injuriosas à los que así se tornaren à la Sancta Fé Catholica. E qualquier que lo contrario hiziere, que pèche trescientos maravedis cada vez que lo llamare, ò dixere para la persona que así injuriare: y si no tuviere bienes de que lo pague, que este quince dias en la prision.

(a) L. 2, tit. 3, lib. 4, del F. R.—L. 3, tit. 25, P. 7.—L. 4, tit. 23, lib. 12 de la N. R.

TITULO II.

DE LA GUARDA DE LAS COSAS DE LA SANCTA MADRE IGLESIA.

LEY I.—Que sea firme lo que fue dado à las Iglesias (a).

Si Nos somos tenudos dar galardón de los bienes deste mundo à los que Nos sirven, mayormente debemos dar à nuestro Salvador, y Señor Jesu-Christo de los bienes terrenales por la salud de nuestras animas de quien havemos la vida en este mundo: y todos los otros bienes, que en el tenemos, y esperamos haber galardón, y vida perdurable en el otro. Y no solamente lo debemos dar, mas aun guardar lo que es dado. Por ende mandamos que todas cosas, que son, ò fueren dadas à las Iglesias por los Reyes, ò por otros fieles Christianos de cosas que deben ser dadas derechamente, sean siempre guardadas, y firmadas en poder de la Iglesia.

(a) Tit. 1, lib. 4 del F. J.—L. 4, tit. 5, lib. 4 del F. R.—L. 53, tit. 32 del Ord. de Alc.—L. 4, tit. 5, lib. 4 de la N. R.

LEY II.—Como el clecto debe recibir los bienes de la Iglesia con juramento (a).

Porque somos tenidos de honrar la Sancta Madre Iglesia sobre todas las cosas del mundo: porque en ella havemos gran esperanza, que quanto le guardaremos, y la tuvieremos en sus franquezas, y libertades, que havremos por ello galardón de Dios à los cuerpos y à las animas en vida y en muerte. Por ende queremos mostrar como se guarden perpetuamente las cosas de la Iglesia. Onde ordenamos, que luego que el Obispo, ò el electo fuere confirmado, y quisiere recibir las cosas de su Iglesia, ò de su Obispado que lo reciba delante del Cabildo de su Iglesia: y todos en uno los hagan escribir por inventario todas las cosas que recibiere, mueble, y raiz, y los privilegios, y cartas de la Iglesia, y lo que le deben, y lo que debe la Iglesia: en tal forma, que el otro Obispo que viniere despues del, pueda cobrar las cosas de la Iglesia por el dicho inventario, ò si alguna cosa de las que así hallaren escritas fuere vendida ò enagenada sin derecho, la pueda demandar, y tornar para la Iglesia dando el precio al comprador que dió por ella, si mostrare que el precio fue gastado en pro de la Iglesia. E si en su pro no fue gastado, la Iglesia cobre lo suyo, y no sea tenido de pagar el precio, mas paguese de los bienes propios del que la cosa enagenó, ò de los que sus bienes heredaron, ò desampararen los bienes. Esto mesmo mandamos de los Mo-

nerios, y de las Abadias, que ningun Perlado pueda vender, ni enagenar cosa alguna de la Iglesia: mas si alguna cosa ganare, ò heredare por razon de si mismo, haga de ello lo que quisiere.

(a) L. 2, tit. 5, lib. 1 del F. R.—L. 2, tit. 5, lib. 1 de la N. R.

LEY III.—Que no se compren, ni empeñen las cosas sagradas de la Iglesia (a).

Defendemos, que ningun Christiano, ni Judio, ni Moro, ni otro alguno sea osado de comprar, ni tomar à empeño Calices, ni libros, ni cruces, ni vestimentas, ni otros ornamentos que sean de la Iglesia. E si alguno lo tomare, entregue lo luego à la Iglesia sin algun precio. Y mandamos que aquel à quien lo traxeren à empeñar, ò à vender que lo tome, y reciba, y lo tenga en su poder porque no se pierda: y digalo, y descubralo luego, de guisa que no lo pierda la Iglesia cuyo es. Y quien esto no hiciere, haya la pena que es puesta contra los que encubren los furtos, segun se contiene en este titulo en la ley penultima.

(a) L. 5, tit. 5, lib. 1 del F. R.—L. 53, tit. 32 del Ord. de Alc.—L. 2, tit. 14, P. 1.—L. 3, tit. 5, lib. 1 de la N. R.

LEY IV.—Que ninguno haga fuerza, ni quebrante la Iglesia (a).

Ninguno sea osado de quebrantar Iglesia ni cimiterio por su enemigo, ni para hacer otra cosa alguna de fuera. Y el que lo hiciere, peche el sacrilegio al Obispo, ò al Arcediano, ò à aquel que lo debiere haver. Y el mismo, ò el Alcalde hagan se lo dar, si la Iglesia por su justicia no lo pudiere haver.

(a) L. 8, tit. 5, lib. 1 del F. R.—L. 1, tit. 2, lib. 1 de la N. R.

LEY V.—Que ninguno quebrante los privilegios, ni franquezas de la Iglesia, ni ocupe sus bienes (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro Año de mccccix.

La Iglesia militante, que es ayuntamiento de los fieles, debe ser honrada, temida, y guardada como madre, y maestra universal de todos. Por ende mandamos, que ninguno sea osado de quebrantar Iglesias, ni Monesterios, segun en la ley ante desta: ni quebrante sus privilegios, ni franquezas, ni ocupen bienes; mantenimientos, ni ornamentos, dellas: ni entren en las dichas Iglesias à hacer, ni tratar cosas deshonestas. Y que las Iglesias sean tractadas con gran reverencia. Porque son casas diputadas para Oracion, y para servir à Dios. Y mandamos à las justicias que no lo consientan: y escarmienten y hagan justicia en los que lo contrario ficieren, segun la qualidad del delicto que cometieren. E mandamos à los nuestros Oidores que sobre ello den aquellas cartas, y provisiones que menester fueren.

(a) L. 1, tit. 11, P. 1.—L. 2, tit. 2, lib. 1 de la N. R.

LEY VI.—Los que no defiende la Iglesia (a).

La Iglesia no defiende robador conocido, ni hombre que de noche quemare mies, ò destruyere viña, ò arboles, ò arrancare los mojonos de las heredades, ni hombre que quebrante la Iglesia, ò su cimiterio, ma-

tando, ò heriendo en ella por pensar que sera defendido por la Iglesia (b).

(a) L. 8, tit. 5, lib. 1 del F. R.—LL. 4 y 5, tit. 11, P. 1.—L. 1, tit. 4, lib. 1 de la N. R.

(b) Véase la nota 2 à la L. 4, tit. 11, P. 1.

LEY VII.—Que ninguno impida, ni tome las rentas à la Iglesia (a).

El Rey Don Enrique II. en Toro à Era de mccccix.

Ordenamos, que los Duques, y Condes, y Marqueses, y otros Cavalleros qualesquier nuestros subditos naturales, que tienen Ciudades, ò Villas, ò lugares, que en los dichos sus lugares è señorios no enbarguen, ni impidan los bienes, y derechos de las Iglesias, y Monesterios, Cabildos, y personas Ecclesiasticas: ni hagan estatutos, ni defendimientos à sus vasallos que no arrienden las dichas rentas, ni las reciban, ni les den posadas ni las otras cosas que menester hovieren por sus dineros: ni les tomen las dichas sus rentas por fuerza, ni contra voluntad de los Perlados, ni se las menoscaben. Porque todo esto seria contra la libertad Ecclesiastica. E mandamos à los nuestros Oidores, que sobre esto les den las cartas, y provisiones que menester hovieren.

(a) LL. 5 y 6, tit. 5, lib. 1 de la N. R.

LEY VIII.—Que ninguno sea osado de tomar, ni ocupar las rentas de la Iglesia (a).

El Rey y Reyna nuestros Señores en Toledo.
Año de mccccxxx.

Ordenamos, y mandamos que de aqui adelante persona alguna en nuestros Reynos no sea osado de tomar, ni ocupar las rentas Ecclesiasticas, assi las que pertenescen à los Perlados, como à los Clerigos, y fabricas de las Iglesias: y à los nuestros estudios generales de Salamanca, y Valladolid, ni las manden, ni hagan tomar, ni tomen por arrendamiento, en otra manera sin consentimiento, y voluntad expressa de los Perlados, y personas Ecclesiasticas, a quien pertenesce, ò à quien su poder hoviere para las arrendar, y disponer dellas, sopena que por el mesmo hecho el que lo contrario ficiere pierda la mitad de sus bienes para nuestra Cámara: y caya, è incurra en las otras penas, en que incurren los que toman, y ocupan por fuerza las nuestras rentas.

(a) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY IX.—Como las Iglesias de las montañas, y ante Iglesias, son de proveer al Rey, y revocanse las mercedes dellas fechas (a).

El Rey y la Reyna nuestros Señores en Toledo.
Año de m. cccc. lxxx.

Sobre muchas alteraciones, que en tiempo de algunos Reyes nuestros antecessores fueron avidas, fue determinado, que algunas de las Iglesias Parroquiales de las montañas, que se llaman Monesterios, ò ante Iglesias, ò feligresias, eran nuestras, è otras de otros legos nuestros naturales, y la provision dellas pertenesca à

los Reyes, que à la sazón reynaban: y en aquesta costumbre de las proveer estuvieron nuestros antecessores antes, y despues aca: y esta costumbre ha sido tolerada por los Sanctos Padres de tiempo immemorial aca, y aun por virtud dellas dadas algunas sentencias en corte romana. Y porque à esta preeminencia, y derecho real, alguno, ò algunos Reyes nuestros antecessores tentaron de prejudicar, y derogar, quitando de si el poder de proveer de los tales beneficios, y dandolos de merced por juro de heredad à algunos Caballeros, y escuderos de las dichas montañas, para que ellos, y sus subcessores los hoviessen como bienes hereditarios, y los pudiessen enagenar como bienes patrimoniales. Y porque si esto assi passasse, redundarie en derogacion de nuestra real preeminencia: por ser este derecho ganado por los Reyes, por respecto de la conquista que hicieron de esta tierra, y por los daños, è inconvenientes que desto resultan. Por ende por la presente revocamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto todas, y qualesquier mercedes por los dichos Señores Rey Don Juan nuestro Padre, y Rey Don Enrique nuestro hermano, y por nos, y qualquier de nos hechas, por donde concedieron, y concedimos à qualquier, ó qualesquier personas que hoviessen por juro de heredad las tales Iglesias Parroquiales, ó Monesterios ó ante Iglesias, y cada una, y qualquier dellas, y las cartas, y privilegios, y confirmaciones dellas dadas, è queremos que no ayan fuerza, ni vigor: salvo para en la vida solamente de aquellos, que agora las posean por justo titulo real. E porque en fin destes, que agora los poseen queden, è finquen vacuas: y nos, y los Reyes que despues de nos succedieren, podamos, y puedan proveer de las tales Iglesias libremente; bien assi como los Reyes nuestros antecessores acostumbraron proveer ante que las dichas mercedes de juro de heredad fuesen hechas. E mandamos à los Caballeros, y escuderos que tienen, ò tuvieren los dichos Monesterios, è ante Iglesias que de aqui adelante pongan en ellas buenos Clerigos, y honestos: y les den el mantenimiento que hovieren menester, con que se puedan sostener razonablemente: è si no lo hicieren mandamos que los Clerigos, ò los Concejos, donde son los tales Monesterios, è ante Iglesias recorran à nos; y nos los proveeremos à costa de los que assi tuvieren (b).

(a) L. 5, tit. 17, lib. 1 de la N. R.

(b) Véase la nota 2 à la L. 17, tit. 5, P. 1.

LEY X.—Que los Calices, y reliquias de las Iglesias no se vendan, ni empeñen (a).

El Rey Don Alonso en Alcalá. à Era de m. ccc. lxxj.

Porque los thesoros, y reliquias, y cruces, y calices, è incensarios, y vestimentas, y ornamentos, fueron dados à las Iglesias, y Monesterios en limosna, assi por los Reyes como por los Infantes, y ricos hombres de nuestros reynos por razon de sus sepulturas, y por otras devociones. Mandamos que todo esto sea bien guardado, è tambien las imagines que fueron hechas con plata, ò sobredoradas, è con piedras preciosas. E

ninguno sea osado de las desfacer, ni tirar cosa alguna dello: ni de lo vender, ni empeñar, porque es defendido en derecho: y lo que assi fuere vendido, ò empeñado, sea luego restituido, y tornado à las dichas Iglesias, ò Monesterios sin precio alguno. E si aquel, à quien fue vendido, ò empeñado lo negrea, que lo peche con el doblo à la Iglesia cuyo fuere, y las setenas à la nuestra Cámara.

(a) LL. 1 y 2, tit. 14, P. 1.—L. 3, tit. 5, lib. 1 de la N. R.

LEY XI.—Que en las Iglesias no se den posadas (a).

El Rey Don Juan I. en Birbiesca. Año de m. ccc. lxxvij.

El Rey Don Enrique II en Toro. Año de m. cccc. ix.

Porque seria cosa muy fea, y deshonesta, que en las Iglesias, que son casas de Dios, donde tan alto Sacramento se consagra, sean con bestias, y estiercol, ni en otra qualquier manera maltratadas, ni ensuciadas. Ordenamos, y mandamos, que los nuestros aposentadores, ò del Principe, ò de los Infantes nuestros hijos, de la Chancilleria, ò de otros qualesquier Caballeros, y ricos hombres, no sean osados de dar, ni señalar posadas à personas algunas en las dichas Iglesias, ni Monesterios. E qualquier aposentador que lo contrario hiciere, pierda el officio, y pague sesenta maravedis de los buenos. Y el que en la Iglesia, ò Monesterio tuviere bestias, pague otros sesenta maravedis por cada vez que gelas ansi fallaren (b). Y la tercia parte destas penas sea para la nuestra Cámara: y la otra tercia parte para la Iglesia: è la otra tercia parte para el acusador: è si no hoviere de que los pagar, que esté diez dias en la cadena: è si acusador no hoviere, el Juez de su officio haga execucion por la pena, y haya para si la tercia parte que el acusador havia de haver.

(a) L. 1, tit. 11, P. 1.—L. 3, tit. 2, lib. 1 de la N. R.

(b) Repetimos nuestra nota 2 à la L. 1, título 1 de este libro.

LEY XII.—Que no se tome la plata de las Iglesias (a).

El Rey Don Juan en Burgos año de m. ccc. xxix.

La plata, è bienes de las Iglesias el Rey no los debe, ni puede tomar. Pero si acaesciere tiempo de guerra, ò de gran menester que el Rey pueda tomar la tal plata: tanto que despues la restituya enteramente sin alguna disminucion à las Iglesias.

(a) L. 8, tit. 5, lib. 1 de la N. R.

TITULO III.

DE LOS PERLADOS, Y CLERIGOS, Y DE SUS LIBERTADES.

LEY I.—En quales pechos y tributos deben contribuir los clerigos.

El Rey Don Juan II. en Guadalaxara.

Exemptos deben ser los Sacerdotes (a) è Ministros de la Sancta Iglesia de todo tributo, segun derecho. Y por esto ordenamos, y mandamos, que en los pedidos, de que nos entendemos servir, ò en otros pedidos de qualquier otra calidad los Clerigos sean libres de contribuir,